

Diputados, reemplaza al del Senado en el ejercicio del P. E.

Art. 120 — En los casos en que el Gobernador, Presidente del Senado, y Presidente de la Cámara de Diputados, no pudiesen desempeñar las funciones del P. E. corresponden estas al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 121 — El Gobernador residirá en la Capital de la Provincia, y no podrá ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 122 — En el receso de las Cámaras solo podrá ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable dando cuenta a aquellas oportunamente.

Art. 123 — Al tomar posesión del cargo, el Gobernador prestará juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

**Juro por Dios y la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden**

Art. 124 — El Gobernador goza del sueldo que la Ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante este no podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

## CAPITULO II.

### Elección de Gobernador

Art. 125 — La elección de Gobernador se practicará por una Convención de Electores elegidos directamente por el pueblo del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E. dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

El número de Electores de Gobernador será igual a la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia, elegidos en la misma forma que estos en los distritos electorales en que se divide la Provincia.

Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección, con los registros y las protestas, si las hubiese, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Cámara de Senadores. Esta remitirá al P. E. una acta autorizada de la sesión, para que haga saber su nombramiento a los que hubiesen resultado con mayoría.

Art. 126 — Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haberse practicado la elección en algunas secciones, el Presidente de dicha Cámara lo comunicará inmediatamente al P. E. para que dando el tiempo necesario, convoque nuevamente a elección a las secciones que no la hubiesen verificado.

Art. 127 — Treinta días después de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento a los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán estos en sesión preparatoria en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa para resolver como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas a cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

Art. 128—La Convención Electoral se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 129 — Si del juicio pronunciado en el examen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el Art. 126 decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 130 — Ocho días después de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convención Electoral en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores. Nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá, cada convencional a nombrar Gobernador por cédulas firmadas, expresando la persona por quien vota para Gobernador.

El Presidente de la Convención nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos a los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, cuyo resultado, comunicarán al Presidente quien anunciará a la Asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato y el nombre de los Electores que hubiesen votado por él.

El que obtuviere mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de Electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente de la Convención, Gobernador de la Provincia.

Art. 131 — Si por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta en favor de ningún candidato se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votación y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convención con un segundo voto.

Art. 132 — El nombramiento de Gobernador se terminará en una sola sesión comunicándose inmediatamente al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, con copia autorizada de la acta de la sesión a fin de que sea comunicada al electo.

Art. 133 — El Gobernador electo deberá comunicar a la Convención electoral su aceptación del cargo a la mayor brevedad posible.

La Convención conocerá en las escusaciones que presente el nombrado antes de tomar posesión del cargo, y en caso de

aceptarlas procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Una vez en posesión, corresponderá a la Asamblea Legislativa conocer de la renuncia del Gobernador.

Art. 134 — Declarado el caso de proceder a nueva elección el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia con arreglo a lo establecido en esta Constitución, para la nueva elección del Colegio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador.

Art. 135 — Para ser miembro de la Convención Electoral, se exige los mismos requisitos que para ser Diputado.

Art. 136 — No podrán ser electores los miembros del Poder Legislativo de la Provincia ni los empleados a sueldo de ella o de la Nación.

Art. 137 — El elector que sin causa justificada puesta oportunamente en conocimiento de la Convención no asistiese a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos fuertes o un mes de prisión. El Presidente de la Convención hará saber al P. E. quiénes sean los que se encuentren en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 138 — El cargo de elector es irrenunciable, excepto el caso de enfermedad o ausencia de la Provincia. La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler con multas a los inasistentes que no se hubieren presentado a tercera citación.

Art. 139 — Los Electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese.

### CAPITULO III.

#### Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 140 — El Gobernador es el Gefe de la administración y tiene las siguientes atribuciones:

- 1º Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
- 2º Participa de la formación de las Leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión, por medio de sus Ministros.
- 3º El Gobernador podrá conmutar la pena capital, después de la condena definitiva de los Tribunales, previo informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación. Puede así mismo indultar o conmutar la pena impuesta por delitos políticos y ordenar el sobreseimiento de la causa.  
El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 4º Ejerce el derecho de patronato en la parte no delegada a la Nación.
- 5º Instruye a las Cámaras a la apertura de sus sesiones, del estado general de la Administración; y los Ministros presentan además una memoria detallada de los negocios de sus respectivos Departamentos.
- 6º Expide las órdenes convenientes para toda elección popular en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de las Cámaras.
- 7º Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
- 8º Hace recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago quedando libre al contribuyente

su acción de ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

- 9ª Decreta la inversión de la renta con arreglo a las Leyes debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.
10. Celebra y forma tratados parciales con otras provincias para fines de Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común con aprobación del Poder Legislativo y dando conocimiento al Congreso Federal.
11. Es el Comandante en Jefe de las Milicias de la Provincia con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos Nacionales .
12. Moviliza la milicia provincial en caso de conmoción interior con autorización de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediatamente a la autoridad nacional.
13. Puede ordenar arrestos o detenciones con la limitación del artículo 16; y previene las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitución y Leyes vigentes.
14. Decreta la movilización de la Guardia Nacional en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.
15. Expide los despachos de Jefes y Oficiales de las milicias hasta el grado de teniente coronel por sí solo. Para el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.
16. En el receso de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar las vacantes de los empleados que requieran el acuerdo de aquellas, y dichos nombramientos cesarán treinta días después de abiertas las sesiones ordinarias.
17. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para

hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación.

18. Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a las Cámaras Legislativas, a las Municipalidades y Tribunales eclesiásticos conforme a la Ley.
19. Dá cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Octubre los Presupuestos de la Administración y Leyes de recursos para el siguiente año .
20. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por algunos de los títulos que las leyes determinen.
21. En ningún caso el Gobernador de la Provincia puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.
22. Nombra con acuerdo del Senado los Ministros de su despacho, sin que para su exoneración sea necesario dicho acuerdo.

Art. 141—No puede espedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante en caso de acefalia de Ministro autorizar por un decreto al Oficial Mayor para refrendar sus actos, quedando este sujeto a las responsabilidades de los Ministros.

#### CAPITULO IV.

##### De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 142 — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará a cargo de uno o dos Ministros Secretarios, y una Ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 143 — Para ser nombrado Ministro se requiere las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido Senador.

Art. 144 — Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 145 — Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 146 — En los treinta días posteriores a la apertura del periodo Legislativo, los Ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada Ministerio, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 147 — Los Ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 148 — Gozarán de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

Art. 149 — Los Ministros Secretarios no podrán ser elegidos para desempeñar el cargo de Gobernador en el periodo siguiente a aquel en que hubiesen servido el de Ministro.

## CAPITULO V.

### Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 150 — El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado en la forma establecida en la Sección del Poder Legislativo por las causas que determina el Inciso 2º del Art. 70 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

## CAPITULO VI.

### Del Tesorero Colector General

Art. 151—El Colector General será nombrado en la forma prescripta en el artículo 80, y durará dos años pudiendo ser reelecto.

Art. 152—El Tesorero Colector no podrá ejecutar pago alguno que no sea arreglado a la Ley general del presupuesto o leyes especiales.

Art 153—Durante el periodo de su nombramiento no podrá ser removido de su empleo sino por sentencia de Juez competente.

## SECCION 5ª

### CAPITULO I.

#### Del Poder Judicial

Art. 154 — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Suprema Cámara de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que la Ley establezca.

Art. 155 — La Suprema Cámara será compuesta de tres Jueces y un Fiscal General. Solo en los casos en que conforme a la Ley hubiere de conocer en tercera instancia, se integrará con cuatro miembros más segun las reglas que prescriba la Legislatura. .

#### Atribuciones Del Poder Judicial

Art. 156 — Corresponde a la Suprema Cámara y a los Tribunales inferiores el conocimiento y decisión de las causas civiles y criminales que se susciten en la Provincia, sin más excepción que la de aquellas que la Constitución y Leyes Nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la Jurisdicción Federal.

Art. 157 — Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución y Leyes Nacionales; esta Constitución, los Tratados Provinciales y las Leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 158 — La Suprema Cámara ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Solo decidirá en única instancia las causas contencioso-administrativas, previa denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La Ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Cámara y los demás procedimientos de este juicio.

Art. 159 — El voto de la mayoría absoluta de sus miembros hará sentencia; pero para la aplicación de la pena capital se requiere la unanimidad de votos.

Art. 160 — Corresponde a la Cámara Suprema tomar el examen de abogado y otorgar el diploma a los que se presenten a solicitarlo con grados universitarios y certificados académicos de haber hecho su práctica forense.

Art. 161 — La Cámara Suprema ejerce inspección de disciplina sobre todos los Juzgados inferiores: decide de las competencias de Jurisdicción ocurrida entre las magistraturas de su inspección entre éstas y los funcionarios del P. E. Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica: hace su reglamento interno y el de los Juzgados inferiores, y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de Justicia.

Art. 162 — La Ley, establecerá en la Provincia los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, del Crimen y Juzgados de Paz que considere necesario; determinará los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia respectiva.

## CAPITULO II.

### Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Art. 163 — Los Magistrados de la Suprema Cámara de Justicia serán nombrados por la Legislatura en Asamblea General y a mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; y no existiendo esta se procederá de la misma manera que se establece para la elección de Gobernador en el artículo 131. Los Jueces de 1ª Instancia y los Agentes Fiscales serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. Los Jueces de Paz serán nombrados por el mismo, de una terna que presentará la Municipalidad del Distrito.

Art. 164 — Los magistrados de la Suprema Cámara, los Jueces inferiores y los Agentes Fiscales no podrán ser removidos durante el periodo para el que sean nombrados, sino en virtud de sentencia fundada en Ley, pronunciada por el Tribunal competente. Pueden ser reelegidos indefinidamente y gozarán por sus servicios una compensación que determinará la Ley, la cual no podrá ser disminuída en perjuicio de los que estuvieren en ejercicio.

Art. 165 — Los Vocales de la Cámara y el Fiscal serán nombrados por un periodo de seis años; pero aquellos se renovarán por terceras partes cada dos años, debiendo designarse por la suerte los salientes en el primero y segundo bienio.

Art. 166 — Los Jueces de 1ª Instancia y los Agentes Fiscales, serán nombrados por cuatro años desde el día de su nombramiento, aunque fuere en reemplazo de otros cuyo período hubiese transcurrido en parte.

Art. 167 — Los Jueces de Paz serán elegidos por el término de un año, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se reciba el nuevamente nombrado. En la capital presta-

rán juramento ante el presidente de la Cámara y en los Departamentos, ante el de la Municipalidad respectiva.

Art. 168 — Para ser Vocal o Ministro Fiscal de la Cámara de Justicia, se requiere título o diploma de abogado, acordado por autoridad competente; cinco años por lo menos en el ejercicio de la abogacia, o tres en la magistratura u otro empleo judicial: tener menos de setenta años y las demás condiciones exigidas para ser Senador.

Art. 169 — Para ser elegido Juez Letrado de los Tribunales inferiores, se requiere el título de abogado; haber ejercido tres años de abogacia o desempeñado durante dos algún empleo judicial y tener además las condiciones que se requieren para ser Diputado. Para ser Juez de Paz solo se requiere ciudadanía en ejercicio, domicilio en el Distrito y veinte y cinco años de edad por lo menos.

Art. 170 — Para ser Agente Fiscal es necesario título o diploma de abogado, ser ciudadano en ejercicio y tener veinte y dos años por lo menos de edad.

Art. 171 — Los Magistrados de las Cámaras prestarán juramento ante su Presidente, de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente lo prestará la primera vez ante el Gobernador de la Provincia, y en lo sucesivo ante la misma Cámara.

Los demás Jueces y Agentes Fiscales prestarán igual juramento ante el Presidente del Superior Tribunal.

Art. 172 — Los miembros del Poder Judicial pueden ser personalmente recusados La Ley determinará las causales de recusación, las calidades que deben tener los que reemplacen a los Jueces recusados o impedidos y el modo y forma de su nombramiento.

Art. 173 — Los demás funcionarios que intervienen en los juicios, serán nombrados por la Suprema Cámara. La Ley de procedimientos determinará la extensión de sus funciones y el tiempo de su duración.

### CAPITULO III.

#### Responsabilidad de los Miembros del Poder Judicial

Art. 174 — Los miembros del Poder Judicial pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Tribunal compuesto de cuatro Diputados y tres Senadores, entre los que deberá haber dos Letrados, y cuando no los haya se integrará con abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elegidos miembros de la Legislatura.

Art. 175 — Este Tribunal político será elegido en el mes de Diciembre de cada año por la Asamblea Legislativa en la forma prescripta en los artículos 108 y 109 de esta Constitución. Los elegidos prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Presidente del Senado y procederán en seguida a elegir de entre ellos su Presidente.

Art. 176 — El Juez acusado quedará suspendido en sus funciones, desde el día en que el Tribunal admita la acusación.

Art. 177 — El Tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable del hecho o hechos que se imputen al acusado.

Art. 178 — Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá la causa al Juez ordinario competente para que aplique la Ley Penal.

Art. 179 — La Ley señalará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Tribunal Político y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 180 — Los Jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

SECCION 6ª

**Del Regimen Municipal**

Art. 181 — El territorio de la Provincia se dividirá en Distritos para su administración interior, que estará a cargo de Municipalidades cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados. Serán nombrados directamente por el pueblo del Distrito y podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 182 — La Legislatura determinará las condiciones, la extensión y distribución del Régimen Municipal ajustándose en lo posible a las bases siguientes:

1º Toda Municipalidad tendrá un departamento ejecutivo encargado exclusivamente de cumplir y llevar a efecto las disposiciones de aquella, ante la cual será responsable, rindiendo cuenta de su administración, sin perjuicio de las responsabilidades a que está sujeto ante la justicia ordinaria del país, individual o colectivamente, según que los actos abusivos o refractarios de la Ley hubieran sido acordados o ejecutados por todos o por algunos de sus miembros.

2º El número de miembros de cada Municipalidad se fijará en la proporción siguiente:

7	en los Distritos de .. . . .	2000 a	5000 hab.
11	„ „ „ „ .. . . .	5001 „	10000 „
15	„ „ „ „ .. . . .	10001 „	20000 „
19	„ „ „ „ .. . . .	20001 „	40000 „
23	„ „ „ „ .. . . .	40001 „	70000 „
27	„ „ „ „ .. . . .	70001 „	100000 „

y cuatro municipales por cada 30000 habitantes que exceda del número de cien mil.

3º Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscritos en el Registro Cívico del Municipio, y además los extranjeros mayores de 22 años domiciliados en él, que pa-

guen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará a cargo de la Municipalidad.

- 4º Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de 25 años, vecinos del Distrito con seis meses de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir; y si son extranjeros que además de estas condiciones, paguen una contribución directa o en su defecto ejerzan alguna profesión liberal.
- 5º Las funciones municipales serán carga pública de las que nadie podrá escusarse, sinó por excepción fundada en la ley de la materia.

Art. 183 — Son atribuciones inherentes al Régimen Municipal las siguientes:

- 1º Juzgar de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar a los electores del Distrito para llenar las vacantes de aquéllos.
- 2º Elegir de entre sus miembros o de fuera los que deben formar el Departamento Ejecutivo, y nombrar los demás funcionarios municipales.
- 3º Tener a su cargo las obras de ornato y salubridad, los establecimientos de educación y beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga la provincia, los caminos y vías públicas, el servicio y distribución de las aguas y demás objetos propios de su institución.
- 4º Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlo, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias de su incumbencia.
- 5º Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad de enagenar, tanto estos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente y examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

Art. 184 — Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

- 1º Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
- 2º La convocatoria de los electores para toda elección municipal deberá hacerse con ocho días de anticipación por lo menos y publicarse suficientemente.

Toda creación o aumento de impuestos necesita ser sancionado a mayoría absoluta de votos por el Concejo aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el Municipio.

- 4º No se podrá contraer empréstitos fuera de la Provincia, ni enagenar ni gravar los edificios municipales sin autorización previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.
- 5º Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.
- 6º Las enagenaciones solo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipación.
- 7º Las obras públicas deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 185 — Las Municipalidades pasarán anualmente al P. Ejecutivo la memoria de que habla el inciso primero del art. 184 y estarán sujetas a su inspección y vigilancia en los ramos de su administración para el solo efecto de hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de la acción que tiene al mismo fin cualquiera del pueblo.

Art. 186 — Los Cuerpos Municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos a las responsabilidades siguientes:

- 1º Los Cuerpos Municipales, responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y las leyes: la ley de la materia señalará la sanción penal de esta transgresión.

- 2º Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.
- 3º Los miembros de los cuerpos Municipales están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles o criminales en que incurran por esas causas. La ley de la materia determinará el procedimiento que debe observarse en esta clase de juicios.

Art. 187 — Los decretos, ordenanzas, impuestos y demás disposiciones de las Municipalidades, son obligatorios, en cuanto no afecten los derechos garantidos por la Constitución Nacional o Provincial, por el código civil o por las leyes de la Nación o de la Provincia. La parte que se considere damnificada puede demandar el restablecimiento y reparación de la ley infringida

Art. 188 — Cuando la acción se deduzca contra la legalidad de una ordenanza municipal, el pleito lo será contencioso administrativo, y su fallo corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En todos los demás casos en que los actos de las Municipalidades, obrando como personas jurídicas dieren origen a acciones civiles serán judiciales ante los jueces respectivos como cualquiera otra persona civil.

## SECCION 7ª

### z Educación Común

Art. 189 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sugersarse a las reglas siguientes;

- 1º La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2º La administración general de las escuelas comunes y su dirección facultativa, serán confiadas a un Departamento de Instrucción Pública en el Poder Ejecutivo, y a un Inspector General, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la Ley.
- 3º El Inspector General de Escuelas será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado: es miembro nato del Departamento de Instrucción Pública y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.
- 4º El Departamento de Instrucción Pública se compondrá del número de miembros que la ley determine, siendo su Presidente el Secretario General de Gobierno. La elección de aquellos se hará por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados, y se renovará anualmente por mitad siendo permitida la reelección.
- 5º La administración local y el Gobierno inmediato de las escuelas comunes en cada municipio de la Provincia estará a cargo de sus respectivas Municipalidades, quienes en la materia son dependientes del Poder Ejecutivo.
- 6º Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

## SECIÓN 8ª

### Reforma de la Constitución

Art. 190 — Esta Constitución podrá reformarse en todo o en parte por una Convención ad-hoc, cuando dos tercios de votos de cada Cámara Legislativa lo declaren necesario.

Art. 191 — En el caso de declararse necesaria la reforma de parte o del todo de esta Constitución, el Presidente del Senado lo comunicará al P. E., para que proceda a convocar una Con-

vención, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que forman las Cámaras Legislativas los cuales serán elegidos en el mismo modo, por los mismos Electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados, debiendo tener las mismas calidades que éstos pero no es incompatible el cargo con ningún otro empleo público.

Art. 192 — Esta Convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria a elecciones de sus miembros, con el objeto expresado en la sanción Legislativa y lo que ella resuelva por mayoría del quorum de uno sobre la mitad será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo.

Art. 193 — Reunida la Convención en sesión preparatoria en quorum legal, conocerá como juez único sobre la legalidad de la elección de sus miembros. Aprobadas las actas nombrará su Presidente y Vice, prestando aquél el juramento de desempeñar fielmente el cargo ante la asamblea, reunida, y lo tomará después a cada uno de sus miembros.

## SECCION IX.

### Disposiciones transitorias

Art. 194. — *Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitución, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que éstos sean provistos según la forma que en ella se establece.*

Art. 195 — Promulgada la Constitución, la Legislatura existente procederá a la brevedad posible a dictar la ley dividiendo la Provincia en Secciones Electorales para la elección de Senadores y Diputados, distribuyendo el número que de unos y otros corresponda a cada sección con arreglo a lo establecido en los artículos 44 y 73 de esta Constitución, y bajo la base del censo Nacional de 1869. Dictará igualmente la ley general de elecciones.

Art. 196 — Promulgadas las leyes de que habla el artícu-

lo anterior, el P. E. convocará al pueblo de la Provincia con la anticipación conveniente para las elecciones generales del primer domingo de Agosto del corriente año, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitución y para renovar el cuerpo legislativo bajo las bases que ella sanciona, la Legislatura actual terminará su mandato el día primero de Octubre de 1875.

Art. 197 — Si la actual Legislatura no dictare la ley de elecciones hasta el 31 del presente Enero, el P. E. queda autorizado para ordenar que ellas se practiquen en el día que fija esta Constitución, en la forma siguiente:

Seis Diputados por la Capital, dos por cada uno de los Departamentos del Rosario de Lerma, Rosario de la Frontera, Molinos, San Carlos y Orán; y uno por cada uno de los quince Departamentos restantes en que está dividida la Provincia. Tres Senadores por la Capital; uno por cada uno de los Departamentos de Rosario de Lerma, Rosario de la Frontera, Metán, Molinos, San Carlos, Orán, Cerrillos y Anta, y uno por la Caldera y Campo Santo que formarán una sección Senatorial, así como Chicoana con La Viña, Guachipas con Cafayate, Iruya con Santa Victoria, Cachi con La Poma y Candelaria con Rivadavia, por cada una de las cuales se nombrará también un Senador.

Art. 198 — Dicha elección se hará con arreglo a la Ley actual de elecciones, exceptuando la forma de las mesas escrutadoras, las que serán nombradas de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de esta Constitución para cuyo efecto, la Junta Central se reunirá por lo menos treinta días antes, y practicará el sorteo, haciendo una insaculación de un doble número de ciudadanos que los que la ley exige para escrutadores propietarios y suplentes.

Atr. 199 — La intervención de cada una de las Cámaras Legislativas para prestar su acuerdo a los nombramientos que tienen este requisito, empezará a hacerse efectiva desde la instalación de la nueva Legislatura en Octubre del presente año.

Art. 200 — Dicha Legislatura hará en sus sesiones ordinarias el nombramiento de los magistrados de la Suprema Cámara; y hasta tanto que se dicte la ley orgánica de los Tribunales de Justicia, y la reglamentaria de su procedimiento, el P. E. procederá a nombrar, con acuerdo del Senado los cuatro jueces que deben integrar la Suprema Cámara para conocer en 3ª instancia . Este Tribunal así integrado resolverá en grado de apelación: 1º de la aplicabilidad de la Ley fundamental de la sentencia, a la cuestión que por ella se decide, cuando esta fuere revocatoria, y 2º de la nulidad de las sentencias de la Cámara por infracción de la ley expresa y terminante o violación de las formas sustanciales del juicio. En estos casos el recurso se decidirá con la sola vista de autos y el informe verbal o escrito de los interesados.

Art. 201 — En las causas contencioso administrativas, la acción se deducirá ante la Cámara de Justicia en el perentorio término de quince días contados desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolución a la parte interesada..

Art. 202 — Mientras no se dicten las citadas leyes, la Cámara de apelaciones y Jueces de Primera Instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas a su jurisdicción, con arreglo a las leyes vigentes, y observarán el mismo procedimiento actual en cuanto no se oponga a esta Constitución..

Art. 203 — Lo dispuesto en los tres artículos anteriores solo regirá hasta que se dicten las leyes orgánicas de Tribunales y reglamentaria de procedimientos. Dichas leyes deberán dictarse por la actual Legislatura hasta el primero de Octubre del presente año: si no lo hiciere, serán sancionadas por la que se instale en dicho Octubre en sus sesiones ordinarias, y si no lo efectuare en dicho periodo, el P. E. someterá los proyectos comprensivos de dichas leyes a la sanción de la Legislatura de 1876, a la apertura de sus sesiones.

Art. 204 — La organización Municipal seguirá bajo las bases vigentes hasta que la Legislatura dicte la Ley orgánica con arreglo a esta Constitución.

Art. 205 — El primer periodo gubernativo bajo la forma electoral que se establece en esta Constitución, empezará el día 9 de Julio de 1877.

206 — Quedan derogadas todas las leyes que fueren contrarias a la presente Constitución.

Art. 207 — Firmada esta Constitución por el Presidente, Secretario y Diputados, y refrendada con el sello de la Convención, se pasará en copia legal al Poder Ejecutivo para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia el 20 de Febrero próximo.

Dada en la Sala de la Convención Constituyente en Salta a 27 días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos setenta y cinco.

**SEGUNDO D. BEDOYA**

Presidente

**VICENTE ANZOATEGUI**

Vice 1º

**BENEDICTO FRESCO**

Vice 2º

**ARISTIDES LOPEZ**

Diputado Secretario de la H. C.

Benjamín Valdés, Anacleto Toranzos, Saturnino S. Miguel, Dean Genaro Feijoo, Juan A. Uriburu, Victorino M. Solá, Diputados por la Capital; Pedro Martínez, Samuel Uriburu, Salustio Lacroix, Diputados por Orán; Federico Uriburu, Diputado por Iruya. Francisco Alvarez, Belisario Sosa, Diputados por Santa Victoria. Alejandro Figueroa, Marcos Figueroa, Di-

putados por Campo Santo; Wenceslao Gorriti, Mariano Zorrieguieta, Diputados por Caldera. Justiniano Echenique, Diputado por La Viña. José T. Correa, Salustiano Zambrano, Diputados por Guachipas. David Apatié, Diputado por La Poma. Francisco Ugarriza, Galación López, Diputados por Cachi. Angel Zerda, Pedro F. Cornejo, Diputados por Molinos. Eladio López, Diputado por Cafayate. Adrián Cornejo, José Uriburu, Diputados por Metán. José M. Todd, Juan M. Leguizamón, Diputados por Rosario. Juan Cornejo, Pío Uriburu, Diputados por Anta. Juan N. Uruburu, Delfín Leguizamón, Diputados por Candelaria. Federico Ybarguren, Diputado por Chicoana. David Saravia, Diputado por San Carlos; Miguel Araoz, Mariano Cornejo, Diputados por Rosario de Lerma.

Es copia:

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

---

## EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo único. — Promúlguese como Ley Fundamental en todo el territorio de la Provincia la presente Constitución, reformada por la H. Convención Constituyente a los veintisiete días del presente mes; imprímase en número suficiente de ejemplares, distribúyase entre todos los empleados civiles y militares; publíquese solemnemente por bando en todo el territorio de la

Provincia el día 20 de Febrero próximo, e insértese en el Registro Oficial.

SALTA, Enero 29 de 1875—

J. PABLO SARAVIA

LISANDRO ASTIGUETA

Secretario interino

Es copia.

FEDERICO STUAR

Oficial Mayor

**LEY N° 97.**

**Declarando electo Gobernador de la Provincia al señor Miguel Aráoz**

---

**LA ASAMBLEA ELECTORAL DE LA PROVINCIA,**

sanciona con fuerza de

I E Y:

Artículo 1º.—Declárase electo Gobernador de la Provincia por el próximo bienio constitucional, al ciudadano don Miguel F. Aráoz

Atr. 2º — Designase el día 13 de Junio próximo para que el electo tome posesión del cargo, prestando el juramento de ley..

Art. 3º — Comuníquese , al electo y demás a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, en la Capital de Salta, a 20 de Mayo de 1875—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Sec. de la H. C. L.





Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo Criminal .. . . .	2400
„ de un Fiscal de Hacienda y del Crimen .. . . .	1800
„ de un Defensor de Menores .. . . .	1200
„ de un Escribano de Cámara .. . . .	300
„ de un Escribano del Crimen .. . . .	300
„ de un Escribano de Alzadas .. . . .	300
„ de dos Escribanos de los Juzgados de Letras a 25 pesos c u. . . . .	600
„ de 4 Receptores a 10 pesos c u. . . . .	480
„ de tres Ordenanzas de los Tribunales a 15 pesos cada uno .. . . .	540
„ de dos ordenanzas de los Jueces de Paz a 10 pesos c u. . . . .	240
„ de un alcaide de Cárcel .. . . .	540
„ de un Oficial de Justicia .. . . .	540
Gastos de Escritorio de la Administración de Justicia ..	144
„ eventuales de la Administración de Justicia . . .	500

**INCISO IV**

**ITEM 1º**

**Departamento de Hacienda**

Sueldo de un Tesorero colector .. . . .	1800
„ de un Oficial 1º contador .. . . .	1200
„ de un Oficial 2º .. . . .	720
„ de un Oficial auxiliar .. . . .	480
„ de un Oficial auxiliar jubilado, don José Manuel Outes .. . . .	300
„ de un Comisario cobrador .. . . .	360
„ de un Portero .. . . .	300
Gastos de Oficina de la Colecturía .. . . .	96
Para recaudación de la renta pública .. . . .	3600
Gastos de escritorio de 20 Jefes Políticos a 50 pesos cada uno .. . . .	1000
Papel para sellar y comisión de venta al 4 % .. . . .	300

ITEM 2º

**Oficina de Registro**

Sueldo de un Jefe de Oficina de Registro . . . . .	720
„ de un Escribiente . . . . .	240
Para alquilar casa . . . . .	180
Para gastos de escritorio . . . . .	24

ITEM 3º

**Crédito Público**

Sueldo de un Secretario del Crédito Público . . . . .	480
Para servicio de la deuda consolidada . . . . .	4800
Para gastos de escritorio . . . . .	24

ITEM 4º

**Deuda exigible**

Para pagar la mitad de lo que resulte hasta el 31 de Diciembre del 73 . . . . .	4900
Para la otra mitad de lo presupuestado . . . . .	30880
Para pagar a don Santiago Nicoletti por saldo de un contrato con el gobierno de la Provincia . . . . .	1185
Para el ex Jefe Político y Militar de Rivadavia, don Baldomero Carlsen, por sueldos devengados . . . . .	720

INCISO V

ITEM I

**Departamento de Policía**

Sueldo de un Intendente de Policía . . . . .	2400
„ de un primer Comisario . . . . .	1200
„ de un 2º Comisario Escribiente . . . . .	840
„ de 4 auxiliares celadores de a 50 \$ c/u. . . . .	2400
„ de 6 celadores de Partido a 20 \$ c/u. . . . .	1400
„ de un Inspector de Obras Públicas . . . . .	720
„ de un Médico titular de Policía y del Hospital . . . . .	1200
„ de un caballero encargado de los carros . . . . .	480
Para gastos de alumbrado, mantención de presos y demás necesidades de la Policía . . . . .	12000
Para herrajes de caballos y compostura de carros . . . . .	720

Para alumbrado de serenos . . . . . 216

ITEM 2º

Guardia Policial

Sueldo de un Comandante . . . . . 840  
„ de un Teniente 1º . . . . . 600  
„ de 2 Tenientes 2º a \$ 40 c|u. . . . . 960  
„ de 2 Subtenientes a \$ 30 c|u. . . . . 720  
„ de 4 Sargentos segundos a \$ 20 c|u. . . . . 960  
„ de 4 Cabos primeros a \$ 19 c|u. . . . . 912  
„ de 4 Cabos segundos a \$ 18 c|u. . . . . 864  
„ de 108 Soldados a \$ 17 c|u. . . . . 22032  
Para dos vestuarios, invierno y verano, para 120 hombres 5280  
Para atender al enganche . . . . . 6000

INCISO VI.

Banda de Música

Sueldo de un Director . . . . . 1440  
„ de un Contramaestro . . . . . 600  
„ de 25 músicos, a \$ 16 c|u. . . . . 4800  
Para composturas de instrumentos . . . . . 120  
Para dos vestuarios de invierno y verano para 25 músicos 1100

INCISO VII.

Guardia Nacional

Sueldo de un inspector de armas . . . . . 1800  
„ Guarda parque, ayudante de la Inspección . . . . . 480  
Para gastos de la Inspección . . . . . 500  
Composturas de armamento . . . . . 1500

INCISO VIII.

Pensiones

Para pago de pensionistas proporcionalmente . . . . . 1500

INCISO IX.

**Gastos de Imprenta**

Para impresión y suscripción al periódico .. . . . 4200

INCISO X.

**Mensajerías Provinciales**

Para subvencionar líneas provinciales .. . . . 1200

INCISO XI.

**Obras Públicas**

Para atender a la obra de la penitenciaría .. . . . 15000

Id. reparación de caminos .. . . . 2000

Id. obra del Río de Arias .. . . . 6000

INCISO XII.

**Beneficencia**

Para subvencionar el Asilo de Mendigos .. . . . 1200

INCISO XIII..

ITEM 1º

**Departamento de Instrucción Pública**

Sueldo de un Jefe del Departamento .. . . . 1800

„ de un Escribiente .. . . . 600

Para gastos de Oficina .. . . . 120

ITEM 2º

**Inspección de Escuelas**

Sueldo de un Inspector General a \$ 90 y otros a recibir  
del Gobierno Nacional .. . . . 1080

Sueldo de un Subinspector .. . . . 840

„ de 20 Subinspectores de Departamento .. . . . 4800

Para viático en visitas del Inspector General a la campaña,  
calculada en seis expediciones .. . . . 480